



XXIX CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID EN VITORIA

Alberto HERRERO DE LA FUENTE

Del 13 al 29 de agosto de 1974 se celebró en Vitoria el XXIX Curso de Derecho Internacional organizado por la Universidad de Valladolid, con la cooperación de la Diputación Foral de Alava y del Ayuntamiento de Vitoria.

Comenzó el curso con una conferencia de su Director, el Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Valladolid, Dr. Alejandro Herrero, sobre el tema «El Derecho al servicio de la paz». Se refirió el conferenciante a los preceptos de la Carta de las Naciones Unidas que obligan a sus miembros a resolver los conflictos por medios pacíficos, haciendo un breve resumen de éstos, para inmediatamente, centrar su exposición en el Tribunal Internacional de Justicia. Tras analizar los puntos más importantes relativos a su composición, funcionamiento, competencia y procedimiento, pasó a ocuparse de la crisis de la justicia internacional y de sus causas, especialmente los cambios producidos en los últimos años en la composición de la sociedad internacional.

El Dr. Herrero Rubio se refirió a las posturas adoptadas por los estados en la Asamblea General cuando este órgano de las Naciones Unidas se ocupó recientemente del papel del Tribunal Internacional de Justicia en la vida internacional: los estados socialistas se mostraron partidarios del mantenimiento del *statu quo*, en tanto que los países occidentales preferían tratar de promocionar la actividad del Tribunal mediante las reformas que se considerasen necesarias y los estados del tercer mundo propugnaban un cambio profundo del sistema.

Tratando de paliar esta crisis y de favorecer, por consiguiente, su actuación, el propio Tribunal ha reformado en 1972 su Reglamento con el propósito de simplificar y dar rapidez al proceso, reduciendo los gastos y haciendo más flexible el procedimiento. El conferenciante analizó con cierto escepticismo las líneas fundamentales de la reforma en lo relativo a los asesores del Tribunal, al funcionamiento de las salas especiales y a la regulación de las excepciones preliminares. De cómo estas modifi-



caciones sean acogidas por los Estados —terminó diciendo el Dr. Herrero— depende el porvenir de la justicia internacional.

* * *

En sus conferencias sobre «Los principios del Derecho internacional del medio ambiente», el profesor Alexandre Ch. Kiss, de la Facultad de Derecho de Strasbourg, se refirió en primer lugar al peligro que la contaminación y, en general, el deterioro del medio ambiente supone para la humanidad y a la necesidad de la internacionalización de la lucha para la defensa de la calidad de la vida; en segundo lugar, a los problemas jurídicos que se plantean en relación con el tema de la amenaza constante y progresiva del medio ambiente, especialmente el de la responsabilidad internacional por los daños causados y, en tercer lugar, a las características especiales del derecho internacional que, en materia de protección del medio ambiente, se encuentra actualmente en vigor.

El conferenciante comenzó preguntándose si podía hablarse de la existencia de un derecho internacional cuya finalidad fuera la protección del medio ambiente y que constituyera un sistema completo, regulador de determinadas relaciones internacionales. La respuesta —dijo— debe ser negativa, ya que las normas de este derecho no reglamentan relaciones jurídicas diferentes de las del Derecho internacional general. Se puede hablar, no obstante, de derecho internacional del medio ambiente, del mismo modo que se habla de derecho marítimo internacional o de derecho internacional del espacio. Son normas que responden a una cierta unidad en la problemática de que se ocupan y a esta unidad de problemática corresponde una unidad en los métodos para encontrar soluciones y en los principios que han de inspirar estas últimas.

El Derecho para la protección del medio ambiente requiere una estrecha colaboración entre juristas y científicos y, especialmente, debe tener carácter internacional. La necesidad de su internacionalización surge de diversos factores. En primer lugar, un factor de tipo psicológico: los peligros que amenazan a la humanidad, como consecuencia del deterioro del medio ambiente, han llevado a ésta al convencimiento de que la felicidad no puede ser medida únicamente con criterios cuantitativos y, en particular, según los bienes de consumo adquiridos. La opinión pública se inclina cada vez más hacia un nuevo valor: la calidad de la vida. Existe también un factor natural que induce a la internacionalización. Es el de que la contaminación no conoce fronteras. Los científicos han podido demostrar que daños producidos en un lugar tienen su origen en la contaminación producida a muchos cientos de kilómetros. En tercer lugar, un factor de tipo económico: las medidas que deben adoptarse para la protección del medio ambiente son costosas y, a veces, desbordan las posibilidades de un sólo Estado.

La Conferencia de Estocolmo que en 1972 se ocupó de la protección del medio ambiente, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, introdujo varios principios que son una novedad en el ámbito del derecho internacional. Por ejemplo, los que establecen la necesidad del reparto entre los Estados y los particulares de las tareas y responsabilidades en materia

de protección del medio ambiente, de que los Estados informen, no sólo dentro de sus fronteras, sino también en el ámbito internacional, sobre aquellas actividades que pueden perjudicar el medio ambiente, de que establezcan sistemas para acabar con todo aquello que sea nocivo para la conservación de la naturaleza y, finalmente, de que instauren procedimientos para que las personas que resulten dañadas por dichas actividades, sean nacionales o extranjeras, reciban la indemnización correspondiente.

De todos estos principios, algunos ya han sido llevados a la práctica. Los Estados han informado cada vez que han llevado a cabo actividades contaminantes. Igualmente, en casi todos los países desarrollados se están poniendo en vigor legislaciones para la protección del medio ambiente. Lo más difícil es poner en práctica el último de los principios citados: el de la responsabilidad internacional. El derecho internacional se enfrenta aquí con una situación nueva en el mundo, que es preciso regular. Para ello se están utilizando dos caminos. El primero consiste en observar la ilicitud del acto contaminante desde el punto de vista del Estado que lo ha llevado a cabo. En este caso, son dos los principios jurídicos aplicables: el del abuso de derecho y el que establece que ningún Estado debe permitir que su territorio sea utilizado para la realización de actividades que puedan perjudicar a otro Estado. El segundo camino consiste en observar el acto ilícito desde el punto de vista de la víctima de la contaminación, es decir, del Estado perjudicado. En este caso podrá invocarse el derecho de los estados a la no intervención. El problema se complica cuando un particular resulta perjudicado por la contaminación procedente del país vecino. ¿Cuál será el tribunal competente? ¿Cuál la ley aplicable? El Profesor Kiss expuso los distintos sistemas que las organizaciones internacionales han propuesto y que los estados van adoptando poco a poco, señalando que el paso más importante al respecto ha sido dado por los países escandinavos que han firmado recientemente un tratado en el que llega a establecerse la posibilidad de que un particular pueda llevar ante los tribunales a cualquiera de los Estados firmantes que, habiendo llevado a cabo una actividad contaminante, le haya producido perjuicios.

El derecho internacional del medio ambiente que se está poniendo en vigor tiene unas características especiales, de las que se ocupa el conferenciante. En primer lugar, su rápida evolución: de unas doscientas cincuenta convenciones internacionales que se han firmado en los últimos diez años, muchas de ellas ya están completamente superadas por los acontecimientos, se han hecho inaplicables o han tenido que ser revisadas y puestas al día. En segundo lugar, el derecho internacional convencional en la materia tiene un contenido muy similar: las normas que se ponen en vigor establecen, por regla general, una serie de prohibiciones, crean organismos encargados de ejercer un control y fijan un sistema de sanciones para los infractores.

En definitiva, afirma el Dr. Kiss, como nuestros recursos son limitados hay que administrarlos y esta administración es preciso hacerla en común, en el ámbito del derecho internacional, ya que el problema

afecta a toda la humanidad. Las organizaciones internacionales existentes se están encargando de ello y se están creando nuevas organizaciones con la finalidad exclusiva de ocuparse de los problemas relativos a la defensa del medio ambiente de zonas geográficas determinadas que afectan a varios estados.

* * *

El Dr. Puente Egido, Catedrático de Derecho internacional de la Universidad de Barcelona, se ocupó en tres conferencias de «La competencia internacional de los tribunales civiles españoles».

Puso de relieve al comienzo de su intervención que el problema de la competencia internacional del juez español había sido tratado muy a la ligera por nuestra literatura jurídica y que en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo no era difícil encontrar errores, imprecisiones e incongruencias como consecuencia, entre otras cosas, de la falta de literatura jurídica señalada.

Los artículos 51 y 70 de la Ley de enjuiciamiento civil española que han venido siendo utilizados como reglas para la fijación de la competencia del juez español, no constituyen, a juicio del Dr. Puente Egido, reglas de atribución de competencia, sino que se limitan a establecer la procedencia del proceso ordinario cuando la competencia del juez español ya ha sido establecida por otros caminos. Apoya el conferenciante su tesis, entre otros argumentos, en el hecho de que los citados artículos 51 y 70 encuentran su antecedente en los artículos 267 y 319 de la Ley orgánica del poder judicial, el primero de los cuales se ocupaba de las atribuciones de juzgados y tribunales y, el segundo, sólo en cierta manera, de la competencia de los mismos. Por otra parte, si el artículo 51 de la Ley de enjuiciamiento fuera atributivo de competencia, esta competencia sería universal, puesto que afectaría a los litigios suscitados entre españoles, entre españoles y extranjeros y entre extranjeros. Más lógico parece pensar entonces que la finalidad del artículo 51 es la de establecer que en los asuntos civiles, con independencia de la nacionalidad de las partes, cuando el tribunal sea competente, se irá a la jurisdicción ordinaria.

¿Qué normas determinan en ese caso la competencia internacional del juez español? El Dr. Puente las clasifica en tres grupos: en primer lugar, las leyes especiales que exigen la competencia del juez español. Por ejemplo, la ley de 1909 en materia de seguros que obliga a las compañías aseguradoras extranjeras a aceptar la competencia de los tribunales españoles en los pleitos que tengan con españoles. En segundo lugar, la regla de derecho internacional plenamente aceptada, que concede competencia a nuestros tribunales en caso de urgencia. En tercer lugar, determinadas normas que, aunque regulando materia de conflicto de leyes, llevan a la actuación del juez español. Es el caso del artículo 27 de nuestro Código civil, sobre el que ya existe jurisprudencia, pudiéndose citar al respecto la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1971.

El conferenciante se ocupó del análisis de la jurisprudencia española en la materia durante el siglo pasado y el actual. Puso de relieve

que durante la pasada centuria el Tribunal Supremo se pronunció en una amplia serie de sentencias en favor de una interpretación correcta de los preceptos objeto de estudio. En dichas sentencias se establece que, dado que los asuntos conflictivos tienen carácter civil, habrá de conocer de ellos la jurisdicción ordinaria, con independencia del carácter de las partes en conflicto: religiosos, militares, etc., que pretenden la aplicación de la jurisdicción especial eclesiástica o militar. Pero la línea seguida hasta entonces por el Tribunal Supremo queda rota con las sentencias pronunciadas en 1921 y 1929 a propósito de un mismo asunto. Se trataba de una empresa anglo-germano-española, Orconera, creada a principios de siglo, domiciliada en Gran Bretaña y cuya ocupación era la extracción de mineral en el Norte de España. Esta empresa firmó un contrato de suministro con la compañía alemana Krupp, en el que se establecía la competencia de un árbitro inglés en el caso de que surgieran problemas con relación al contrato. Terminada la primera guerra mundial, estas diferencias se producen y la compañía Krupp, nacional de un país que ha perdido la guerra, no pudiendo utilizar la vía establecida en el contrato, presenta su reclamación ante los tribunales españoles. El Tribunal Supremo se declaró incompetente, afirmando la competencia de la jurisdicción inglesa. De nuevo, cuando la Krupp vuelve a los tribunales españoles alegando que en Inglaterra no encuentra vía judicial, el Tribunal Supremo vuelve a declarar su incompetencia alegando que no está en condiciones de comprobar el no funcionamiento de la jurisdicción inglesa.

Fue estudiada igualmente la sentencia de 31 de enero de 1921 sobre un asunto relativo a las obras de construcción de la Gran Vía madrileña, en la que el concesionario, una empresa inglesa, había contraído un préstamo de un banquero inglés, mediante contrato celebrado en Inglaterra y sujeto al derecho inglés. El Tribunal Supremo afirmó su competencia por no existir ley del Reino que impidiera a los tribunales españoles conocer del asunto. Se trataba de una verdadera inversión de la carga de la prueba, ya que hasta entonces se había exigido la existencia de una norma que atribuyera competencia a los tribunales españoles.

Finalmente, el Dr. Puente Egido examinó la sentencia de 30 de mayo de 1961, en la que se plantea la demanda de una sociedad norteamericana dedicada a negocios de joyería que celebró en Nueva York, con un mexicano, un contrato de corretaje. El mexicano vendió las joyas, pero no pagó a la sociedad. Habiéndose refugiado en España se presentó la demanda ante nuestros tribunales. Los tribunales de instancia se declararon incompetentes, pero el Tribunal Supremo declaró su competencia basándose en el artículo 51 ya citado.

* * *

«La Comunidad Económica Europea en la nueva situación de Europa» es el título de las conferencias pronunciadas por el Dr. Truyol Serra, Catedrático de Relaciones Internacionales en la Universidad Complutense de Madrid.

Inició el conferenciante su exposición anunciando que la finalidad de su curso iba a ser la de exponer los cambios producidos en las



Comunidades europeas a raíz del ingreso de Gran Bretaña. La Comunidad Europea se encuentra en crisis como consecuencia de varios factores. En primer lugar, el paso de seis a nueve en el número de sus miembros. En segundo lugar, la presión internacional como consecuencia de los desequilibrios monetarios, de la crisis energética y del encarecimiento de las materias primas. El tercer factor, quizá el menos llamativo, lo constituyen los cambios en los partidos políticos y en las personas que se encuentran al frente de los países miembros de la C.E.E.: En Alemania, el fin de la era de Willy Brandt; en Francia, la muerte de Pompidou y, en consecuencia, del «post-gaullismo»; en el Reino Unido, el equilibrio de fuerzas casi perfecto entre los partidos, dificultando sensiblemente la vida política; en Italia, además de la difícil situación interna por la que atraviesa el país, se puede apreciar fácilmente un envejecimiento de la clase política.

A lo largo de sus conferencias, el Dr. Truyol se ocupó primeramente de la situación de las Comunidades en el momento de producirse el aumento de sus miembros y, seguidamente, de los problemas internos con que se ha enfrentado la organización europea desde ese momento, para terminar analizando las dificultades que ha experimentado en sus relaciones exteriores.

La situación de la C.E.E. al momento de producirse el ingreso de Gran Bretaña puede resumirse en el abandono de la supranacionalidad. Esta supranacionalidad que se encuentra establecida en los tratados, especialmente en el que dio lugar a la C.E.C.A., implicaba cesiones de soberanía por parte de los estados miembros y decisiones adoptadas por mayoría dentro de los órganos comunitarios. No obstante, no tardó en pasarse de la supranacionalidad a la «Europa de los Estados» en la que las limitaciones de soberanía eran mínimas y las decisiones comunitarias se tomarían preferentemente por unanimidad.

Una vez previsto el ingreso de nuevos miembros, la negativa del pueblo noruego a ingresar en el Mercado Común dio lugar a un primer cambio dentro de la Comunidad, obligándola a realizar un «examen de conciencia» en la Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno celebrada en París, en octubre de 1972. A partir del ingreso de Inglaterra en la C.E.E. se ha observado un progreso evidente en el aspecto presupuestario de las Comunidades, que cada vez tienen mayores ingresos propios, procedentes de la percepción de aranceles establecidos en la aduana exterior común. La consecuencia es que ha habido que conceder mayores poderes al Parlamento europeo para que pudiera fiscalizar esta parte del presupuesto comunitario y, de nuevo, se ha planteado el problema de la elección de los miembros del Parlamento por sufragio universal. A medida que este órgano va adquiriendo mayores competencias, más necesaria se va haciendo la elección de sus miembros por sufragio universal.

La cooperación política comunitaria, a juicio del Dr. Truyol, ha progresado notablemente en los últimos tiempos como consecuencia de las reuniones periódicas de los ministros de Asuntos Exteriores con

el fin de adoptar posturas comunes ante los acontecimientos internacionales.

Sin embargo, la C.E.E. también ha tenido que enfrentarse con problemas como consecuencia del aumento de sus miembros; el principal de ellos, en el momento actual, es el de la renegociación del acuerdo con Gran Bretaña, como consecuencia del advenimiento al poder del partido laborista. Los ingleses exigen la modificación de los sistemas de financiación del presupuesto comunitario, que consideran excesivamente gravosos; solicitan igualmente un cambio en la política agrícola; rechazan cualquier acuerdo que obligue a aumentar el nivel de desempleo para mantener la estabilidad económica y, finalmente, por citar los puntos más importantes examinados por el conferenciante, exigen la conservación de los poderes en materia económica por parte del Parlamento británico. A todo ello hay que añadir que Inglaterra se muestra muy sensible al desacuerdo existente entre la Comunidad europea y los Estados Unidos. A este punto se refirió el Dr. Truyol en la última de sus conferencias, al ocuparse de las relaciones exteriores de la C.E.E. a partir del ingreso del Reino Unido.

Si bien los Estados Unidos influyeron de manera decisiva en el esfuerzo creador de las Comunidades, la realidad es que el crecimiento europeo ha llegado a causar problemas a la economía estadounidense. Los Estados Unidos han pretendido que las Comunidades europeas quedaran englobadas en una comunidad más amplia que sería la Comunidad atlántica en la que, naturalmente, el predominio habría correspondido a Norteamérica, ya que —como expondría Kissinger en 1972— los Estados Unidos tienen intereses universales, mientras que Europa sólo los tiene de carácter regional. Esta afirmación, hecha con motivo de la propuesta de modificación de la Carta atlántica, sería recibida con hostilidad en Europa, aumentando la tensión ya existente entre los Estados Unidos y las Comunidades europeas.

Francia ha sido el país que más decididamente se ha resistido a la presión norteamericana y, finalmente, la Declaración del Atlántico, aprobada en Ottawa en junio de 1974, ha demostrado la rentabilidad del esfuerzo francés. Se trata de un documento anodino, de una declaración de principios en la que no quedan plasmadas en absoluto las exigencias iniciales de Kissinger. Es más, se llega a reconocer, en contra de lo que los Estados Unidos habían mantenido hasta entonces, que las fuerzas nucleares francesas e inglesas desempeñan un papel importante en la defensa de Occidente.

Se refirió, finalmente, el profesor Truyol Serra a las relaciones de la C.E.E. con los demás países del mundo, concediendo especial atención a las relaciones europeas con los países del Este a través del COMECON, con Grecia, con Portugal, con los Estados de la cuenca del Mediterráneo y con los países del tercer mundo.

* * *

El Catedrático de Derecho internacional de la Universidad de Navarra, Dr. Pecourt García, disertó sobre «La soberanía económica de



los Estados ante el Derecho internacional», refiriéndose a la incidencia que sobre el Derecho internacional tienen las competencias que en materia económica detentan los estados, distinguiendo entre el Derecho internacional clásico, es decir, el anterior a la segunda guerra mundial, y el Derecho internacional moderno, posterior a dicho acontecimiento bélico.

Si entendemos la soberanía como un conjunto de competencias estatales de carácter exclusivo y discrecional, la soberanía económica la forman el conjunto de competencias que en materia económica ejercen los estados de forma exclusiva y discrecional, tanto en el interior como en el exterior de sus fronteras. Ni siquiera los movimientos de integración que se han producido durante los últimos años en la Comunidad internacional han logrado superar la soberanía de los estados, que sigue siendo la pieza clave del actual Derecho internacional.

El curso del profesor Pecourt giró alrededor de tres puntos: análisis de los factores que caracterizan la soberanía económica del Estado, examen de la postura que el Derecho internacional adopta para buscar soluciones a la problemática que en esta materia se ha planteado y valoración de la eficacia, de los resultados prácticos, alcanzados por el nuevo Derecho internacional que se ha creado.

Como se parte del concepto de soberanía, hay que considerar que todos los estados son iguales teóricamente; sin embargo, no todos los estados tienen las mismas posibilidades de ejercer las competencias que teóricamente les corresponden. La distinción clásica entre grandes, medianas y pequeñas potencias ha quedado hoy completamente superada por la diferenciación de tipo económico entre países plenamente desarrollados, países en vías de desarrollo y países subdesarrollados. La diferente capacidad económica de los estados ha determinado en el Derecho internacional el ejercicio del poder político. En sus orígenes, la intervención económica de los estados se llevaba a cabo de forma indirecta, a través de la protección del capital privado introducido en el territorio colonizado económicamente. En el momento actual, es el propio Estado económicamente poderoso el que actúa directamente sobre la soberanía económica de los demás estados.

Durante mucho tiempo, la situación de preminencia de unos estados sobre otros no tuvo respuesta por parte de los más débiles y ello permitió la elaboración de un Derecho internacional que consagraba la política de poder. Manifestación típica de esta situación es el derecho relativo a la responsabilidad internacional y a la protección diplomática.

Cuando, finalmente, las reivindicaciones han surgido, se ha producido una crisis internacional cuyas consecuencias pueden verse en el hecho de que la Conferencia de Caracas sobre el Derecho del mar no haya podido adoptar acuerdos a causa de las diferencias insalvables existentes entre los países en materia de soberanía económica. ¿Cuál es la postura del Derecho internacional ante esta situación? El reconocimiento de la soberanía económica de los estados viene de antiguo, a través de declaraciones de tipo genérico como la que hizo el Tribunal Permanente de Justicia Internacional en su dictamen sobre la Unión aduanera de

Austria y Alemania. En la época actual, el Derecho internacional ha entrado en un proceso de elaboración normativa que ha dado lugar a una reglamentación ya existente y a una serie de normas que se encuentran en período de elaboración. Para el Dr. Pecourt, la trayectoria de este proceso ha sido marcada por dos factores: en primer lugar, la auto-determinación de los pueblos y, en segundo lugar, la ayuda que, tanto a nivel internacional como a nivel estatal, debe darse a los nuevos estados.

La Asamblea General de las Naciones Unidas ha sido la vía más utilizada en este proceso de creación de derecho. El conferenciante pasó revista a las más importantes resoluciones adoptadas en esta materia a partir de la 523, del año 1952, en la que, por primera vez, la Asamblea General proclamó el derecho de los países insuficientemente desarrollados a sus recursos naturales, para terminar examinando el proyecto de Carta de derechos y deberes económicos de los Estados que sería sometida a la Asamblea General en su XXIX período de sesiones.

El profesor Pecourt terminó refiriéndose al valor y la eficacia de estas recomendaciones y declaraciones carentes, desde el punto de vista jurídico, de fuerza obligatoria.

* * *

«Las empresas multinacionales en los umbrales del Derecho internacional» fue el título de las conferencias pronunciadas por el Dr. don Adolfo Miaja de la Muela, Catedrático de Derecho internacional de la Universidad de Valencia.

Comenzó su curso el profesor Miaja de la Muela afirmando que si bien los únicos protagonistas del orden jurídico internacional son los estados, sin embargo, en el orden social y económico existen, junto a los estados, las llamadas sociedades multinacionales, verdaderos grupos de presión en el ámbito internacional. La importancia actual de las sociedades multinacionales es innegable y ha llegado a preocupar a la opinión pública mundial. Los dos hechos más graves que se imputan a estas empresas son la influencia que han tenido en la crisis monetaria internacional del año 1972 y, más recientemente, concretándose a la I.T.T., su influencia en la campaña contra las nacionalizaciones en Chile, que ha terminado con la trágica muerte del Presidente Allende. Incluso el Papa Pablo VI, en su Encíclica «Octagesima adveniens», denuncia las actividades de las empresas multinacionales a las que define como nuevas potestades económicas que afectan a varias naciones y que llevan a cabo estrategias autónomas, sin control desde el punto de vista del bien común, que pueden dar lugar a una nueva forma abusiva de colonización económica.

Pasó el conferenciante a definir lo que debe entenderse por empresa o sociedad multinacional. La definición más simple y exacta es la que la configura como aquella sociedad que tiene, cuando menos, una filial en país distinto del suyo. Algunas organizaciones internacionales que se ocupan del problema han tratado de delimitar el concepto. Así, la



UNCITRAL define la empresa multinacional como aquella que, a través de filiales, opera en diversos países. La Secretaría de las Naciones Unidas dio a conocer en septiembre de 1973 un documento en el que se refería a las multinacionales como aquellas empresas que controlan activos (fábricas, oficinas, puntos de venta, etc.) en dos o más países. Se trata, por lo tanto, de una empresa matriz, con filiales establecidas en distintos países, que tiene el centro de decisión solamente en uno: en el que se encuentra establecida la empresa matriz. Para terminar la delimitación de las empresas multinacionales, el profesor Miaja de la Muela procedió a compararlas con las sociedades internacionales creadas por tratado, de las que es ejemplo típico el Banco Mundial, y con las sociedades europeas proyectadas en el marco del Mercado Común.

¿Qué papel desempeñan en el Derecho internacional estas sociedades multinacionales? No son sujetos de Derecho internacional ni tienen personalidad jurídica internacional. No obstante, en el actual Derecho internacional existe una inclinación tendente a no desconocer la actuación de las mismas. Las empresas multinacionales solamente podían aparecer ante el Derecho internacional como beneficiarias de la protección diplomática que tuviera a bien otorgarlas el Estado de su nacionalidad. Pero ya se sabe que las multinacionales tienen varias filiales que aparecen con nacionalidades diferentes. ¿Cuál de ellas determina la protección? Para saberlo se hace preciso levantar el velo social, descubrir cuál es la estructura de tales empresas.

El Tribunal Internacional de Justicia se planteó esta cuestión en el asunto de la Barcelona Traction. El Tribunal no accedió en este caso a levantar el velo social. Tuvo en cuenta que si bien el Derecho internacional protector de las inversiones capitalistas no había cambiado, sin embargo existía una tendencia clara hacia la protección de los estados que sufren la explotación de estas grandes empresas.

Se refirió el conferenciante a los estudios que, en los últimos años, se vienen haciendo en el seno de las organizaciones internacionales a propósito de las empresas multinacionales. Hasta no hace mucho, los juristas se habían venido ocupando de estas empresas desde el punto de vista del Derecho internacional privado; en los últimos años es, sin embargo, el Derecho internacional público el que se encuentra más afectado por las multinacionales.

Siguiendo un punto de vista cronológico, fue la Organización Internacional del Trabajo la que primero introdujo en el orden del día de sus sesiones el problema de las multinacionales, especialmente en lo que afecta a las condiciones de trabajo de quienes desarrollan su actividad en filiales situadas en país distinto del de la empresa matriz. El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas se ha ocupado también de esta materia. En su Estudio económico mundial del año 1971, publicado en 1972, se refería a las multinacionales enfocando el problema desde el punto de vista del desarrollo. La Comisión de las Naciones Unidas para la Codificación del Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) también ha realizado estudios sobre el problema que nos ocupa, lo mismo que la OCDE, cuyos trabajos sobre este tema son quizá los que han



tenido un carácter más conservador de cuantos hasta ahora se han realizado, lo cual, a juicio del profesor Míaja de la Muela, no es de extrañar, dado que los miembros de esta Organización son todos países desarrollados.

Concluyó el conferenciante afirmando que nos encontramos ante un proceso en marcha muy acelerada, de origen muy reciente, tendente a organizar el control internacional de las sociedades multinacionales, aunque aún no se ha llegado a conclusiones que hayan entrado a formar parte del Derecho internacional. La vía clásica del tratado internacional no es útil en un campo como éste en que las diferencias de puntos de vista entre países ricos y pobres son insalvables. Las resoluciones de las organizaciones internacionales pueden desempeñar en este ámbito un gran papel. Es curioso constatar cómo en el período de entre las dos guerras mundiales, la doctrina jurídica internacional consideraba que el progreso consistía en la supresión de los poderes soberanos de los Estados. En el momento actual, si bien este postulado sigue vigente en algunos órdenes de la vida internacional, sin embargo, en lo relativo al orden económico, existe un amplio movimiento de expansión de la soberanía internacional y el progreso se basa precisamente en ello.

* * *

Sobre el tema «La crisis energética y la reforma del Sistema Monetario Internacional» pronunció un curso el Catedrático de Organización Internacional de la Universidad de Madrid, Dr. D. Manuel Varela Parache.

Comenzó el conferenciante exponiendo el plan de las tres conferencias que iba a pronunciar. En la primera de ellas se estudiaría la esencia del Sistema Monetario Internacional, nacido de la Conferencia de Bretton Woods de 1944, hasta llegar a la inconvertibilidad y devaluación del dólar, que han hecho indispensable la reforma. La segunda conferencia se dedicaría a explicar la crisis energética que se inicia a finales de 1973, su significado para la economía internacional y para los diversos países, sus efectos y las políticas económicas que —tanto en el terreno nacional como en el internacional— seguirán, lógicamente, las autoridades. Finalmente, la tercera conferencia se centraría en la incidencia de la situación petrolífera sobre los trabajos en curso para reformar el Sistema Monetario Internacional.

Se refirió el Dr. Varela en la primera de sus conferencias al Sistema Monetario Internacional y a su evolución a lo largo de los últimos años, particularmente en la década de los sesenta, deteniéndose en la fuerte especulación contra el dólar que se inicia en 1967 y que desembocó en la inconvertibilidad de esa moneda y en los acuerdos de Washington de 1971, con reajustes de paridades de las principales monedas que no pudieron evitar, sin embargo, una segunda devaluación del dólar en febrero de 1973. Estudió el conferenciante la evolución monetaria en el año 1973 y en los meses transcurridos de 1974, refiriéndose, por último, a los trabajos realizados en el seno del Grupo de los veinte que, si bien ha conseguido ponerse de acuerdo en los planteamientos



más generales, ha mostrado diferencias marcadas al entrar a discutir los problemas concretos referentes al funcionamiento futuro del proceso de ajuste, al mecanismo de creación de activos primarios, al establecimiento de un sistema de liquidación de deudas y consolidación de las existentes en dólares, así como a las posibilidades de ligar de alguna manera la creación de liquidez en el futuro con la concesión de ayuda a los países en desarrollo.

En su segunda conferencia se refirió a las consecuencias de la crisis energética que, por lo pronto, ha complicado de tal manera la economía mundial que ya no es posible esperar una reforma monetaria internacional en un plazo previsible y ha convertido en ilusorio el deseo de volver pronto a un sistema de paridades fijas.

El primer efecto de la crisis se producirá sobre el equilibrio de las balanzas de pagos. Los países productores de petróleo acumularán un fuerte superávit y el resto de los países del mundo incurrirá en el correspondiente déficit. El encarecimiento de la energía afectará, además, a la capacidad competitiva de los diversos sectores de la producción. Por otra parte, el volumen y la distribución de las reservas resultará afectado hasta el punto de que, en tres años, los países productores de petróleo podrían reunir reservas superiores a las del resto del mundo. El oro, que a juzgar por la evolución de 1973 parecía perder importancia, ha visto reforzada su posición como consecuencia, por una parte, de las dificultades para crear un nuevo activo primario de reserva y, por otra parte, ante el aumento de su demanda, sobre todo por los países árabes.

Las perspectivas de todo ello no son muy alentadoras. El peligro de medidas restrictivas en el terreno comercial y monetario es algo más que teórico y el riesgo de que las normas futuras sean menos internacionales y menos liberales que las anteriores es considerable. Esto es lo que trata de evitar a toda costa el Fondo Monetario Internacional por la vía de racionalizar la situación a que se ha llegado, al alejarse la alternativa de una reforma monetaria internacional seriamente elaborada, como consecuencia de la crisis energética y de la ausencia del grado necesario de cooperación internacional. De estas medidas adoptadas por el Fondo Monetario se ocupó el Dr. Varela Parache en su última conferencia.

* * *

«Los conflictos internacionales y sus soluciones» fue el tema de las conferencias pronunciadas por el Dr. Fernández Flores, profesor agregado de Derecho Internacional de la Universidad de Barcelona.

Inició su exposición refiriéndose a las distintas situaciones en que pueden encontrarse los Estados en sus relaciones. En primer lugar es posible la situación de cooperación o colaboración, que indica que no existe ninguna diferencia entre los Estados que en ella se encuentran. En segundo lugar, existe la situación conflictiva, en la que no desaparece completamente la cooperación, puesto que los Estados se ponen de acuerdo



para resolver sus problemas. En tercer lugar, caben las relaciones de tipo bélico, difíciles de separar en muchos casos de las conflictivas, ya que, si en el desarrollo de los acontecimientos, los Estados implicados en subsiste una cierta cooperación.

ellos respetan el Derecho humanitario bélico, puede decirse que siempre

En los conflictos internacionales todo es controvertido porque, generalmente, prima lo político sobre lo jurídico. Existe además una gran imprecisión terminológica. Sobre el mismo asunto unos autores utilizan el término «diferencia», otros «disputa», otros «conflicto», y cada uno de estos términos tienen un sentido diferente para el Derecho Internacional.

En la realidad internacional actual, el término «conflicto» tiene un sentido amplio e inconcreto. De primera intención hay que diferenciar la «tensión» del «conflicto». La tensión es un clima fundamentalmente político del que puede surgir el conflicto. Este se caracteriza por tener un objeto, un motivo concreto, del que carece la tensión. Dentro de los conflictos hay que distinguir entre conflictos políticos y conflictos jurídicos. El problema consiste en saber con arreglo a qué criterio debe hacerse la distinción. El conferenciante pasó revista a las teorías mantenidas al respecto por la doctrina, apoyando la que puede ser considerada como más realista, consistente en tener en cuenta la postura que adoptan las partes interesadas, con independencia de otros criterios. También fue objeto de análisis por el Dr. Fernández Flores la distinción entre «controversia» y «situación», conceptos que arrancan de la Carta de las Naciones Unidas.

Por lo que se refiere a los métodos de solución pacífica de controversias, debe considerarse como completamente utópica, la tesis que propugna un cambio de estructuras internacionales como sistema definitivo para la evitación de conflictos. La solución de éstos tropieza siempre con un primer escollo consistente en la dificultad de encontrar medios con suficiente garantía de imparcialidad.

Durante siglos, el recurso de la guerra fue el sistema clásico de «arreglo» de controversias. Sólo muy recientemente ha sido condenada por el Derecho Internacional la guerra como medio de solución de conflictos. El conferenciante clasificó los medios actuales de solución de conflictos en pacíficos y coactivos, subdividiendo los primeros y los segundos en convencionales e institucionales. Dentro de los medios pacíficos convencionales se encuentran los procedimientos políticos y los judiciales. Dentro de los institucionales, los establecidos por la Carta de las Naciones Unidas y los creados por los organismos regionales.

De los medios políticos, fueron objeto de estudio la negociación, los buenos oficios, la mediación, la conciliación y la investigación. Bajo la rúbrica de medios judiciales fueron examinados el arbitraje y el arreglo judicial, haciendo especial referencia a la labor realizada por el Tribunal Permanente de Arbitraje como por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional y el Tribunal Internacional de Justicia.

El sistema de arreglo pacífico establecido por la Carta de San Francisco y los sistemas puestos en vigor por algunos organismos regio-



nales, especialmente el de la Organización de Estados Americanos, fueron estudiados como medios pacíficos institucionales.

Dentro de los medios coactivos de solución, el Dr. Fernández Flores se refirió a la retorsión, las represalias, la intervención y el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, aludiendo a la problemática planteada con motivo de las acciones de la ONU en base al citado Capítulo.